



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-597/2023

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador precisado en el rubro indicado, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

ÍNDICE

| | |
|---|---|
| GLOSARIO | 1 |
| 1. ASPECTOS GENERALES..... | 2 |
| 2. ANTECEDENTES | 2 |
| 3. COMPETENCIA..... | 4 |
| 4. SOBRESEIMIENTO POR ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA..... | 5 |
| 5. RESOLUTIVO..... | 8 |

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE Instituto Nacional Electoral

| | |
|----------------------------|--|
| LEGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| PAN | Partido Acción Nacional |
| PRD | Partido de la Revolución Democrática |
| PRI | Partido Revolucionario Institucional |
| Sala Especializada: | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en diversas quejas presentadas por el recurrente en contra de Gustavo Adolfo De Hoyos, la agrupación “Sí por México” y los partidos políticos PRI, PAN y PRD, por la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña en relación con el próximo proceso federal electoral 2023-2024.
- (2) Sustanciados los procedimientos sancionadores, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones objeto de las denuncias al considerar que no quedaron acreditados los elementos personal y subjetivo, que requieren la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, respectivamente.
- (3) En contra de esa determinación, el recurrente presentó el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Denuncias.** El diecinueve de junio, el trece, dieciocho, veintiuno, veintiséis y veintiocho de julio de dos mil veintitrés¹, Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE presentó diversas quejas en contra Gustavo Adolfo De Hoyos Walther, la agrupación “Si por México”, por la comisión de

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.



presuntos actos anticipados de precampaña y campaña en relación con el próximo Proceso Electoral Federal 2023-2024; así como la presunta *culpa in vigilando* atribuible a los partidos políticos PRI, PAN y PRD, presuntos integrantes de la Coalición “Va por México”.

- (5) Lo anterior derivado de las manifestaciones realizadas en las redes sociales del denunciado y en diversos medios de comunicación, las cuales, de acuerdo con el recurrente, corresponden a propuestas de campaña y muestran la intención de Gustavo Adolfo De Hoyos Walther de encabezar el siguiente gobierno. Así también el denunciante consideró que se trataba de una conducta sistemática, continua, reiterada y anticipada para posicionarse y dar a conocer una plataforma electoral, y su finalidad electoral: la de ser candidato a la presidencia de la República en el año dos mil veinticuatro.
- (6) Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.
- (7) **2.2. Medidas cautelares.** El veintiocho de junio, el veinte, veintisiete y veintiocho de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó los acuerdos ACQyD-INE-113-2023, ACQyD-INE-136-2023, ACQyD-INE-144-2023, ACQyD-INE-146-2023, ACQyD-INE-149-2023 y ACQyD-INE-51-2023, mediante los cuales determinaron que las medidas cautelares eran improcedentes.
- (8) **2.3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de septiembre se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472, de la Ley Electoral y, en su oportunidad, se remitió a la Sala Regional Especializada el expediente y el informe circunstanciado.
- (9) **2.4. Acto impugnado (SRC-PSC-107-2023).** El diecinueve de octubre, la autoridad responsable determinó la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, atribuibles a Gustavo Adolfo De Hoyos Walther y la agrupación “Si por México”.

- (10)**2.5. Demanda.** El veinticinco de octubre, el recurrente presentó ante la responsable la demanda en contra de la sentencia SRE-PSC-107/2023
- (11)**2.6. Integración de expediente y turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente precisado en el rubro, el cual registró y turnó a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley de Medios.
- (12)**2.7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite la demanda, y una vez que se desahogaron la totalidad de las actuaciones atinentes, cerró la instrucción y ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.
- (13)**2.8. Sesión pública y engrose.** En sesión pública de ocho de noviembre, el pleno de la Sala Superior rechazó, por mayoría de votos, el proyecto propuesto por el magistrado instructor, por lo que designó al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para la elaboración del engrose correspondiente.

3. COMPETENCIA

- (14)Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, y 109, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.



4. SOBRESIMIENTO POR ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA

(15) Esta Sala Superior considera que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios², lo que procede es decretar el sobreseimiento en el presente medio de impugnación, en términos de lo que ordena el diverso precepto 11, párrafo 1, inciso c), de la misma ley secundaria³, como se explica a continuación.

(16) **4.1. Extemporaneidad de la demanda.**

(17) En el artículo 109 de la Ley de Medios, en la parte que interesa, se dispone lo siguiente:

“1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

(...)

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas”.

² “Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos**, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley (...)**”.

³ “Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley (...)

(18) Como puede advertirse lo antes precisado, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procede contra las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada, en los referidos procedimientos, y existen dos plazos para su interposición: (i) de cuarenta y ocho horas cuando se impugne la imposición de una medida cautelar y (ii) de tres días en los demás casos.

(19) En tal sentido, en el presente caso el recurrente impugna la resolución en la que se determinó la inexistencia de las infracciones objeto de las denuncias al considerar que no quedaron acreditados los elementos personal y subjetivo, que requieren la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, respectivamente; por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso era de tres días, los cuales deben computarse a partir del día siguiente a aquel en que se notificó la resolución recurrida.

(20) **4.2. Caso concreto.**

(21) El diecinueve de junio, el trece, dieciocho, veintiuno, veintiséis y veintiocho de julio, Morena presentó diversas quejas en las cuales denunció supuestas infracciones, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña atribuidas a Gustavo Adolfo de Hoyos Walther y a la agrupación “Sí por México”, así como la probable falta a su deber de cuidado atribuible a los partidos políticos PRI, PAN y PRD, presuntos integrantes de la Coalición “Va por México”, lo anterior con motivo de diversas manifestaciones realizadas por el denunciado, de las cuales se dieron cuenta en distintos medios informativos y publicaciones en redes sociales.

(22) El diecinueve de octubre, la Sala Regional Especializada determinó inexistente las infracciones denunciadas por Morena, en virtud de no haberse acreditado el elemento subjetivo y personal, por lo que, inconforme, el partido actor interpuso el presente medio de impugnación el veinticinco de octubre, con la finalidad de combatir tal determinación de la Sala Especializada.



(23) Resulta necesario precisar que el pasado siete de septiembre inició el proceso electoral federal para renovar la presidencia de la República, así como las diputaciones y senadurías integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión.

(24) De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso concreto, los hechos denunciados presuntamente tendrían impacto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, toda vez que, lo que se impugna es la infracción a la normativa electoral, por la realización de posibles actos anticipados de precampaña y campaña, sin que sea óbice que los actos denunciados se hubieren realizado con anterioridad al inicio del proceso, ya que se encuentran estrechamente vinculados con éste, máxime que el acto impugnado, es decir, la sentencia de la Sala Regional Especializada se emitió durante el proceso electoral.

(25) Al respecto, cabe precisar que similar criterio se ha sostenido por esta Sala Superior, al resolver los medios de impugnación identificados con los números de expediente SUP-REP-38/2023 y acumulados, así como SUP-REP-507-2023.

(26) Considerando lo anterior y toda vez que de constancias que obran en los autos del presente medio de impugnación, se desprende que la resolución impugnada fue notificada de manera personal a la parte actora, el veinte de octubre y el escrito de demanda fue presentado el siguiente veinticinco, se advierte que el recurso de revisión no fue interpuesto dentro del plazo contemplado por la normativa aplicable, es decir, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que fue notificada la resolución, tal como se ejemplifica en la siguiente tabla:

| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
|---------|-------|--------|-----------|--------|-----------------------------|---|
| 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 Notificación personal | 21 Empieza a correr el plazo para impugnar |
| 22 | 23 | 24 | 25 | 19 | 20 | 21 |

| | | | | | | |
|--|-----------------------------------|--|---|--|--|--|
| | Termina plazo para impugnar | | Presentación de la demanda ante la SER | | | |
|--|-----------------------------------|--|---|--|--|--|

(27) De la tabla antes inserta, se puede apreciar que el plazo para la presentación del recurso feneció el veintitrés de octubre, toda vez que se debieron contabilizar para el plazo los días sábado y domingo, luego entonces, si en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido y el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto, es claro que el presente caso deviene extemporáneo y por tanto, el medio de impugnación debe sobreseerse al haber sido admitido previamente.

(28) Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-597/2023

general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REP-597/2023⁴

Emito el presente **voto particular**, porque en mi concepto, el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia. Particularmente respecto del requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, considero que, al haberse iniciado el procedimiento sancionador previo al proceso electoral, los plazos para la impugnación deben computarse en días hábiles.

En ese sentido, considero que la demanda es procedente y esta Sala Superior debería haber analizado el fondo del asunto, como lo explico en el presente voto particular.

I. Contexto

El asunto tiene su origen en diversas quejas presentadas por Morena en los meses de junio y julio en contra de Gustavo Adolfo De Hoyos, la agrupación “Sí por México” y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña en relación con el próximo proceso federal electoral 2023-2024.

Durante la sustanciación de la queja, se solicitó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, misma que fue declarada improcedente por la autoridad administrativa electoral respecto de las publicaciones denunciadas.

El diecinueve de octubre, la Sala Especializada emitió la respectiva resolución de fondo, determinando la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, atribuibles a Gustavo Adolfo De Hoyos Walther y la agrupación “Si por México”,

⁴ Con fundamento en el artículo 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



sentencia que fue controvertida ante este órgano jurisdiccional terminal en materia electoral el día veinticinco de ese mismo mes.

II. Decisión de la Sala Superior

La mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional determinó desechar de plano el recurso, al considerar que se interpuso fuera del plazo legal de tres días previsto en el artículo 109 párrafo 3 de la Ley de Medios, que establece el plazo para controvertir las resoluciones de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

En la sentencia aprobada por la mayoría se establece que deben computarse todos los días y horas como hábiles con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios, al considerarse que la resolución impugnada se emitió durante el actual proceso electoral federal y se vincula con dicho proceso, ya que el material denunciado guarda relación con la participación de Gustavo Adolfo De Hoyos Walther y la agrupación "Si por México".

A partir de ese presupuesto se razona que, si el acto reclamado fue notificado al partido mencionado el viernes veinte de octubre, el plazo de impugnación transcurrió del sábado veintiuno al lunes veintitrés de octubre, por lo que, si el recurso de revisión se interpuso el miércoles veinticinco, resulta clara su improcedencia por extemporaneidad.

III. Razones del voto

Contrario al criterio de la mayoría, no comparto el **sentido** ni las **consideraciones** en las que se sustenta la resolución, ya que, en mi opinión, el medio de impugnación es oportuno, pues en el cómputo del plazo no deben contabilizarse los días sábado (veintiuno) y domingo (veintidós de octubre).

Lo anterior, pues estimo que debe tenerse en cuenta que la sentencia impugnada deriva de una queja y, por tanto, de una secuela procesal que

se originó con anterioridad al inicio formal del proceso electoral el pasado siete de septiembre.

En efecto, las quejas fueron presentadas el diecinueve de junio, el trece, dieciocho, veintiuno, veintiséis y veintiocho de julio del presente año y lo concerniente al dictado de las medidas cautelares fue resuelto por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral el veintiocho de junio, el veinte, veintisiete y veintiocho de julio, por lo que la secuela procesal de origen no recayó en el espacio temporal correspondiente al proceso electoral actual.

Por lo anterior, estimo que la regla procesal aplicable sobre la oportunidad debe interpretarse en atención al momento en que sucedieron los hechos y que se originó la cadena impugnativa.

Ahora bien, cabe destacar que el párrafo segundo del artículo primero constitucional establece el denominado principio "*pro persona*" que refiere que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas y otorgando la protección más amplia.

Dicho principio *pro persona* encuentra como una de sus expresiones la necesidad de asegurar a toda persona la posibilidad de acceder a la justicia, de ello se desprende a su vez el principio *in dubio pro actione* que consiste en que, ante la duda procesal, se debe priorizar el acceso a la justicia por parte de los órganos judiciales.

Al respecto, la Suprema Corte en el amparo en revisión 375/2013, razonó que el principio *in dubio pro actione* opera como un criterio para resolver casos de duda en torno a si debe el Poder Judicial intervenir o no en el conocimiento de una cuestión, en términos de la justiciabilidad de la cuestión respectiva. Esto es que, los órganos jurisdiccionales deben tener claras las facultades y atribuciones que delimitan su ámbito o esfera competencial en función de los medios de impugnación cuyo conocimiento



les ha sido constitucional y legalmente conferido. No obstante, en casos en donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho a la jurisdicción.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como de gran importancia el derecho a la tutela judicial efectiva en la tesis de rubro *“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPETAR LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO”*.⁵

En este caso, me parece que la decisión mayoritaria pasa por alto que al haber iniciado la cadena impugnativa previo al proceso electoral, las reglas de oportunidad deben mantener congruencia incluso con posterioridad al inicio de dicho proceso y en caso de duda por existir posibles interpretaciones diversas, resulta aplicable el principio antes descrito, pues ello garantiza a la ciudadanía la posibilidad de acceder a la justicia, máxime que la admisión del medio de impugnación no implicaba obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad, sino únicamente adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia se encuentra o no acreditado.

Por las razones expuestas y, en aras de una maximización del derecho fundamental de acceso a la justicia, estimo que no es aplicable al presente asunto la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios invocada por la mayoría, relativa a la presentación extemporánea de los medios de impugnación.

Dicho criterio es similar a los que sostuve en los votos particulares respecto de las sentencias **SUP-REP-507/2023**, **SUP-REP-517/2023** y **SUP-REP-**

⁵ Tesis asilada 1ª CCXVIII/2014 (10a) registro de IUS 2007064, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 536.

524/2023 y por unanimidad este pleno adoptó ese mismo criterio **en el SUP-JE-1452/2023**.

Con base en las razones anteriores, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.